



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Radicación: **110014003056 2020 00082 01**  
Demandante: **CHEVYPLAN S.A.**  
Demandado: **JULIÁN MAURICIO BASALLO PERANQUIVE y  
JHONATAN RICARDO ALEJO PERANQUIVE**  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Decisión: **CONFIRMA SENTENCIA**

Procede este estrado judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia adiada 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta capital, previo estudio de los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

- 1.1. Pretendió el demandante que se librara mandamiento por la suma de \$34'452.545,00 por concepto de capital; por \$2.780 por concepto de intereses moratorios; por \$911.055 por concepto de seguros vencidos, tomados por los titulares; y por los intereses moratorios sobre el capital causados desde el 23 de febrero de 2018 y hasta cuando efectúe el pago total de la obligación.
- 1.2. Se libró orden de apremio el 4 de febrero del 2020 conforme a lo pretendido con la demanda.
- 1.3. Luego de intentos de notificación fallidos a los integrantes de la parte ejecutada, el extremo actor solicitó el emplazamiento de estos en los términos del canon 108 del C.G del P., a lo que despacho de primer grado accedió por auto del 10 de marzo de 2020.
- 1.4. Surtido dicho emplazamiento, se designó curador *ad litem* a los convocados quien se notificara personalmente y a su turno propusiera las

excepciones denominadas “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA e INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*”.

- 1.5. De las excepciones aludidas se corrió el traslado correspondiente, dentro del que la parte ejecutante realizó replica.

### **III. LA SENTENCIA APELADA**

Mediante providencia del 26 de mayo de 2022 el Juzgado Cincuenta y Seis Civil municipal de esta capital declaró probada la excepción de prescripción.

### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, el extremo ejecutante apeló la sentencia de primer grado esgrimiendo que dentro del término para notificar a los demandados y una vez superadas las contingencias y dificultades por la pandemia, el domingo 17 de enero de 2021 procedió a realizar la publicación de emplazamiento, cumplidos los requisitos para el emplazamiento, la carga procesal de notificación, para este caso le es atribuible al despacho de primer grado, quien transcurridos aproximadamente 10 meses mediante providencia del 16 de noviembre de 2021 nombró curador *ad litem* para defender los intereses de los demandados e integrar el contradictorio, lapso que en su sentir no fue tenido en cuenta para contabilizar el término judicial establecido en el canon 94 del C.G. del P., para la notificación del demandado y de esta manera suspender la prescripción, ello, implica que la notificación del mandamiento de pago a la pasiva por intermedio de curador el 1 de diciembre de 2021, se efectuó dentro del año establecido para suspender la prescripción con la presentación de la demanda.

A reglón seguido, sostuvo que en fecha 15 de enero del 2019, se realizó un abono voluntario a la obligación por valor de \$250.000 que si bien no se cuenta con un soporte emitido por el banco para validar la autoría de la persona que realizó el pago, se presume de buena fe debido a que fueron pagos aplicados a la obligación la cual es respaldada por una garantía real y más aún cuando existen audios de fechas aledañas al pago en donde se tiene contacto con el demandado y reconoció la existencia de la deuda e interrumpió de manera natural el término prescriptivo con el pago efectuado.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a adentrarse en el mérito del asunto.

Es del caso anotar que acorde con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, las apelaciones de sentencia en materia civil se podrán dirimir de forma escrita, cuando no se torne necesaria la practica de pruebas.

2. Dicho lo anterior, conforme a la competencia restringida del juez de segunda instancia, prevista en el artículo 328 del C.G del P., habida cuenta que el medio de impugnación fue interpuesto únicamente por el extremo ejecutante, está limitada la competencia al estudio de los temas que fueron propuestos por el censor al sustentar la alzada.

Bajo ese precepto, el estudio de este estrado judicial se ceñirá en confrontar si era procedente o no decretar la excepción de prescripción interpuesta por la curadora *ad-litem* del extremo ejecutado.

2.1. En este punto, es del caso memorar que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferirse mandamiento de pago debe evidenciarse al interior del legajo el documento que preste mérito para la ejecución, que por demás evidencie plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, conforme a lo regulado en el canon 422 del C.G del P.

Es así como con la demanda se presentó pagaré, documento que reúnen los requisitos comunes que para los títulos valores que en forma general enlista el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales que para el pagaré exige el artículo 709 de la misma obra.

3. Descendiendo en el caso concreto, es necesario advertir que sobre los títulos valores de contenido crediticio la acción cambiaria prescribe en el lapso de tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, conforme se extrae del artículo 789 del C. Co así:

*“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Es decir que la prescripción aparece, en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado.

Empero, la misma puede ser interrumpida, en efecto el artículo 94 de la norma procesal vigente prevé que:

*“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación...”*

Por otra parte, el artículo 2514 del C. Civil reza:

*“ARTICULO 2514. <RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION>. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

*Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”*

Por su parte, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017 M.P. Luís Armando Toloza Villabona señaló:

*“La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.*

*“Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.*

*“Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:*

*“(...) Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.*

*“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener*

únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”

Resaltos propios.

*“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente” (...)”<sup>1</sup>*

**3.1.** Así las cosas, para ahondar al estudio del argumento de apelación consistente en que para el computo del año de prescripción regulado en el artículo 94 tantas veces referido no se tuvieron en cuenta algunos tiempos, debe recordarse, que en el asunto de autos el título báculo de la acción tiene como fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2018, la demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019, el sentenciador de primer grado notificó la orden de pago al demandante por estado el 5 de febrero de 2020, seguidamente y previa solicitud de la actora se les emplazó a los demandados respectivamente, de ahí que la notificación de estos últimos se surtiera a través de curadora *ad litem* el 1 de diciembre de 2021, operando entonces la prescripción alegada; toda vez

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil, sentencia de 3 de mayo de 2002, exp. 6153.

que, como ya se indicó, no se notificó a los integrantes de la extrema pasiva dentro del período establecido en la norma procesal antes referida.

Al respecto, la jurisprudencia ha establecido:

*“La jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término (artículo 94 del Código General del Proceso) no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.”<sup>2</sup>*

**3.2.** Contrastada la cita jurisprudencial con el asunto en cuestión, debe decirse que el legislador establece formas para suplir la falencia por la que operó y el juez de primer grado declaró el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, es decir, la falta de notificación a la pasiva como en efecto ocurrió precisamente con el emplazamiento de los aquí convocados solicitado mediante memorial radicado el 4 de marzo de 2020, petición que dirimió favorablemente el *a quo* en decisión del 10 de marzo de 2020, a su turno y luego de surtirse los trámites de rigor por auto del 16 de noviembre de 2021 se designó curadora *ad litem*, la que se notificara personalmente el 1 de diciembre de 2021, época para la cual en sentir de esta sede judicial había operado la prescripción prevista en el artículo 94 del C.G del P., pues, nótese que más allá de que durante el año con el que contaba la parte actora para notificar a su contradictor tuvo lugar la pandemia ocasionada por el Covid-19 razón por la que el Gobierno Nacional mediante Decreto 564 de 2022 en su artículo 1 dispuso **“Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”**; empero, dicha suspensión de términos fue levantada a partir del 1 de julio de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, sumado a que, no se puede atribuir

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-005/21.

culpa por la ocurrencia de la prescripción al sentenciador de primer grado, en la medida en que el emplazamiento exorado fue ordenado en el mes de marzo de 2020 y solo hasta enero de 2021 el extremo demandante cumplió con la carga de hacer la publicación que en principio le correspondía es decir casi 7 meses después teniendo en cuenta el lapso en el que estuvieron paralizados los términos, de modo que, desde esta arista la decisión impugnada habrá de ser confirmada.

4. Ahora bien, como otro argumento de apelación alega el censor que la parte demandada realizó un abono a la obligación demandada el 15 de enero de 2019 por el monto de \$250.000 respecto del cual, si bien no se cuenta con un soporte emitido por el banco para validar la autoría de la persona que realizó el pago, se presume de buena fe debido a que fueron pagos aplicados a la obligación la cual es respaldada por una garantía real y más aún cuando existen audios de fechas aledañas al pago en donde se tiene contacto con el demandado y reconoció la existencia de la deuda e interrumpió de manera natural el término prescriptivo con el pago efectuado.

Con respecto a este, resulta bastante cuestionable que la parte actora informó sobre el abono realizado a la obligación solo para el momento en que el juzgado de primera instancia corrió traslado de los medios de defensa esgrimidos por la curadora que representa los intereses de la demandada y no para el momento en que se realizó el 15 de enero de 2019, es decir, mucho antes a esto súmese los argumentados entregados por el *a quo* en la sentencia objeto de alzada.

En el orden de ideas que se trae, véase que el soporte del abono antes comentado como prueba no proviene de los deudores, ni se prueba que la consignación se haya efectuado de alguna cuenta de la que estos sean titulares y, como efectivamente lo dijera la sentenciadora de primer grado, requería de comprobación, sin que la sola manifestación del acreedor baste, pues se requiere de alguna aquiescencia de los demandados, como se dijo en los párrafos precedentes, para que éste fenómeno se dé, los obligados deben aceptar la acreencia o reconocer el derecho de forma tácita o expresa; compartiendo la postura del despacho de instancia.

5. Así las cosas, es claro que en el caso en estudio cuando se notificó la demanda a la curadora *ad litem* el 1 de diciembre de 2021, ya había acontecido

fatalmente el término de prescripción previsto en el artículo 789 del C. Co; adicionalmente, tampoco se dio la renuncia establecida en el artículo 2514 del C. Civil, que refiere el apelante, en tanto que no se evidenció prueba alguna que permitirá colegir al despacho el reconocimiento de la obligación por parte de los ejecutados; de ahí que la sentencia sea confirmada conforme a los planteamientos expuestos en esta providencia. Sin condena en costas en esta instancia pues no se causaron.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VI. RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, proferida el 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de esta capital, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

TERCERO: En firma la presente providencia, **RETÓRNENSE** las diligencias al despacho de origen. Oficiese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO**

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. \_\_\_\_ del \_\_\_\_ de febrero de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria